



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



ACUSÉ

Oficio No. COFEME/10/3350

Asunto: Dictamen Final correspondiente al anteproyecto denominado *Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana.*

México, D. F., a 10 de noviembre de 2010

LIC. JOSÉ DE JESÚS LEVY GARCÍA

Oficial Mayor

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana** y a su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos enviados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del portal de la MIR¹, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 3 de noviembre de 2010.

En el expediente electrónico del anteproyecto obran como antecedentes del mismo, el oficio COFEME/10/1824, de fecha 9 de junio de 2010, mediante el cual esta Comisión determinó que el anteproyecto quedaba sujeto al proceso de mejora regulatoria que señala el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), por considerar procedente para la propuesta regulatoria la exceptuación prevista en el artículo 3, fracción II, del Acuerdo de Calidad Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007, por las consideraciones se dejan expuestas en el mismo. Asimismo, en el oficio antes referido, la COFEMER emitió su Dictamen Total a la versión de anteproyecto y MIR recibidos el 28 de mayo de 2010, para el cual esa Secretaría envió, a manera de respuesta, una nueva versión de anteproyecto y MIR a este órgano desconcentrado el 3 de noviembre del año en curso.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la LFPA, la COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

Dictamen Final

Objetivos regulatorios y problemática

La propuesta regulatoria surge de la necesidad de actualizar y uniformar las especificaciones técnicas, procedimientos, criterios, técnicas operativas y medidas zoosanitarias contra la abeja africana que se establecen en la norma oficial mexicana *NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana*. Lo anterior, ya que si bien en México las medidas de regulación zoosanitarias implementadas han contribuido a contrarrestar los efectos desfavorables causados por la prevalencia de la abeja africana, los riesgos de una afectación mayor siguen latentes.

¹ www.gofemernir.gob.mx



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



A decir de la SAGARPA, la abeja africana se detectó en México en 1986, es originaria del sur de África y a pesar de ser muy similar a las abejas europeas que se aprovechan en México, presenta un marcado comportamiento defensivo; actualmente se encuentra diseminada en todo el territorio nacional, excepto en la reserva genética de las Islas Marías. En nuestro país, durante los años de 2001 a 2009, se registraron un total de 128 accidentes por ataque de abejas, afectando severamente a 332 personas por la picadura de las mismas, lo cual ocasionó un total de 106 muertes a causa de los piquetes recibidos. En 1986, se tenían 2.5 millones de colmenas, para 1994 este número se había reducido un 40% e implicó que la producción de miel bajara de 74 mil a 56 mil toneladas y las exportaciones de miel disminuyeron de 57 mil a 30 mil toneladas.

En virtud de la relevancia económica y de seguridad que implica la abeja africana para el país, y con el objeto de seguir avanzando en su prevención y control, contrarrestando su incidencia y prevalencia, a fin de proteger a la población en general, coadyuvando al mismo tiempo, a un desarrollo de la apicultura en mejores condiciones sanitarias, la SAGARPA propone la expedición del anteproyecto en comento, el cual persigue los siguientes objetivos regulatorios:

- Actualizar las especificaciones técnicas y de seguridad de las zonas del programa, a efecto de regular la ubicación e instalación de apiarios y la movilización de abejas, para contrarrestar la incidencia y prevalencia de la abeja africana.
- Determinar el análisis diagnóstico para identificar las abejas objeto de esta Norma y sus enfermedades.
- Establecer especificaciones de seguridad para el manejo y aprovechamiento de la abeja africana, a fin de evitar sus ataques.
- Contrarrestar la incidencia o prevalencia de la abeja africana en apiarios, mediante la regulación del mejoramiento genético, la captura y eliminación de enjambres de la misma.
- Elevar el nivel de seguridad en la movilización de colmenas pobladas, abejas reinas, núcleos de abejas y material biológico apícola, al evitar que ésta se realice de zonas de control a zonas libres de abeja africana.
- Confirmar la calidad genética y sanitaria de criaderos de abejas reinas y productores de núcleos, al constatar en la inspección de los mismos, ausencia de signos de enfermedades y bajos niveles de acariosis, nosemiasis y varroasis.
- Procurar como medida de prevención y vigilancia epizootiológica, que todo criador de abejas reinas comerciales utilice progenitoras de origen europeo o seleccionadas.
- Asegurar que las abejas o material biológico apícola introducido al país, está libre de enfermedades infecciosas o parasitarias y no correspondan a estirpes de abejas africanas.

Por tales motivos, y conforme a la información presentada por esa Secretaría, esta Comisión considera adecuado que la SAGARPA promueva medidas que permitan atender la problemática arriba señalada, a fin de procurar una mejora sustancial en el sector en materia de control de la abeja africana.

Alternativas a la regulación

La SAGARPA señala en la MIR que sólo se consideró la modificación de la Norma Oficial Mexicana como la alternativa más práctica y efectiva para resolver la problemática que da origen al anteproyecto porque las medidas zoosanitarias que establece coadyuvarán a contrarrestar los efectos desfavorables y avanzar en el control de la abeja africana en el país.

En este sentido, la COFEMER considera que es importante evaluar los costos y beneficios de cada una de las alternativas, regulatorias y no regulatorias, que podrían implementarse para atender la



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



problemática expuesta, con la finalidad de demostrar que la regulación propuesta resulta ser la mejor opción, es decir, la que genera el máximo beneficio a la sociedad al menor costo.

Las alternativas a la regulación se refieren a las diferentes acciones que puede abordar el regulador para atender a una situación existente y no al tipo de instrumento en el que deben estar plasmadas; en este sentido, para el caso que nos ocupa pudieron contemplarse diversas alternativas tales como la no emisión de regulación, la implementación de esquemas voluntarios o de autorregulación y el establecimiento de incentivos económicos, entre otras.

Por tal motivo, se recomienda a la SAGARPA que, en la elaboración de futuras regulaciones se consideren todas las alternativas posibles; asimismo, se sugiere analizar la experiencia internacional, a fin de evaluar los mecanismos a través de los cuales ha sido atendida la problemática expuesta en otros países y conocer los efectos que éstos generan al ser implementados. Lo anterior permitirá determinar que la regulación propuesta es la opción que brinda el mejor escenario para la sociedad.

Impacto de la regulación

Como resultado del análisis efectuado por la COFEMER a la información presentada por la SAGARPA en la MIR y al propio anteproyecto, se considera que los beneficios aportados por la regulación, en términos de identificar, prevenir y controlar el riesgo de accidentes a la población y pérdidas en la producción apícola por la abeja africana ayudará a evitar afectaciones como las ya vistas en México en el periodo 1986-1996, cuando se pasó de 2.5 a 1.9 millones de colmenas, la producción de miel decreció de 74 a 56 mil toneladas y las exportaciones de 57 a 27.4 mil toneladas, dichos beneficios son superiores a los costos de cumplimiento, razón por la cual esta COFEMER estima que el anteproyecto de referencia cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que éste genere el máximo beneficio para la sociedad.

Asimismo, es de señalar que derivado del Dictamen Total emitido en el oficio COFEME/10/1824, de fecha 9 de junio de 2010, se observan cambios en la versión del anteproyecto recibida el 3 de noviembre de 2010 en comparación con su entrega del 28 de mayo de 2010, dichos cambios reflejan una mejora en la regulación propuesta, mismos que se detallan a continuación:

1. En el inciso a) del apartado sobre las *Consideraciones a la MIR y al anteproyecto* de su Dictamen Total, esta Comisión señaló que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) indica en el artículo 40, fracción XI; que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer *las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales*. Asimismo, el artículo 41, fracción III, señala que las normas oficiales mexicanas deberán contener *las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad*.

En ese orden de ideas, esta Comisión solicitó a la SAGARPA evaluar, considerando los preceptos jurídicos señalados en el párrafo anterior, el grado de especificidad con el que se presentan algunas disposiciones contenidas en el anteproyecto. Lo anterior, con el objeto de otorgar certeza jurídica al particular en la aplicación de la norma.

A continuación, se presenta el desglose de las respuestas de la SAGARPA sobre los comentarios de la COFEMER:



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



- a. Sobre la disposición "3.27 Médico Veterinario responsable autorizado", la COFEMER recomendó especificar los requisitos, el procedimiento y la instancia para obtener la autorización o referir las disposiciones que los contengan. La SAGARPA emitió a manera de respuesta lo siguiente:

Esta modificación tiene como propósito homologar la norma con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal publicada el 25 de julio de 2007, que en su artículo 4 refiere al Médico veterinario responsable autorizado como: el profesionista autorizado por la Secretaría, para prestar sus servicios de coadyuvancia y emisión de documentos para garantizar que se lleva a cabo lo establecido en las disposiciones que derivan de esta Ley. Los procedimientos y requisitos para obtener la autorización, son los contenidos en el trámite registrado ante la COFEMER: SENASICA-01-040 Solicitud para la autorización de personas físicas, en la Modalidad A: Médico Veterinario Responsable.

Al respecto, esta Comisión observa que la definición de Médico veterinario responsable autorizado se ajusta a la contenida en la Ley Federal de Sanidad Animal. Sin embargo, reitera su opinión en el sentido de que se refiera en el cuerpo del anteproyecto que los requisitos, procedimientos, plazos, etc., para obtener esa figura son los que se establecen en las disposiciones que fundamentan el trámite SENASICA-01-040 *Solicitud para la autorización de personas físicas, en la Modalidad A: Médico Veterinario Responsable*.

- b. Sobre la disposición "3.39 Pruebas diagnósticas", la COFEMER recomendó precisar en qué consisten, qué parámetros deben contener, las condiciones y periodicidad en que deben realizarse, entre otras especificaciones o referir las disposiciones que los contengan. La SAGARPA emitió a manera de respuesta lo siguiente:

El contenido de este párrafo ya se encuentra en la versión vigente de la norma. Los procedimientos de diagnóstico son los establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-056-ZOO-1995, Especificaciones técnicas para las pruebas diagnósticas que realicen los laboratorios de pruebas aprobados en materia zoosanitaria, norma referida en el anteproyecto.

Esta Comisión considera que si bien, dicho párrafo ya se encuentra en la normatividad vigente, se podrían lograr mejoras en la propuesta regulatoria en términos de precisión del instrumento. Por lo anterior, con el propósito de brindar certidumbre jurídica a los sujetos obligados, este órgano desconcentrado reitera su recomendación en el sentido de que esa dependencia refiera en el numeral 3.39 del anteproyecto que dichas pruebas diagnósticas se realizarán conforme a la NOM-056-ZOO-1995.

- c. Sobre la disposición "4.6. Criadero certificado", la COFEMER recomendó especificar los requerimientos y el procedimiento para obtener esta certificación o referir las disposiciones que los contengan. Sobre el particular, la SAGARPA emitió a manera de respuesta lo siguiente:

La adecuación de la norma tiene como propósito posibilitar a los productores el aprovechamiento de enjambres silvestres de abejas. La sustitución de la abeja reina en los enjambres aprovechados ayuda a prevenir accidentes, ya que la mayoría de los enjambres silvestres son africanizados con alta tendencia a la defensividad, a diferencia de las abejas reinas europeas o seleccionadas, procedentes de criaderos certificados, cuyo comportamiento es poco defensivo. La certificación de los criaderos de abejas, de donde procederán las reinas a sustituir es una medida ya existente, cuyos procedimientos y requisitos son los contenidos en el trámite registrado ante la COFEMER: SAGARPA 04-008 Certificación de Criaderos de abejas reina.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



La COFEMER considera que aún cuando ya existe un trámite por el cual se establece el trámite de certificación de criaderos (SAGARPA-04-008 Certificación de Criaderos de abejas reina), los requerimientos y el procedimiento para obtener dicha certificación deben de estar previstos en un instrumento idóneo para tal fin, ya que las normas oficiales mexicanas no tienen por objeto el establecimiento de trámites. Por lo anterior, se recomienda a la SAGARPA evaluar la pertinencia de establecer los mencionados parámetros del trámite en un instrumento distinto a una NOM.

- d. En lo que se refiere a la disposición "5. Diagnóstico", la COFEMER recomendó precisar en qué consiste el diagnóstico, qué parámetros debe contener, las condiciones y periodicidad en que debe realizarse, entre otras especificaciones o referir las disposiciones que los contengan. Sobre el particular, la SAGARPA emitió a manera de respuesta lo siguiente:

Los procedimientos, parámetros y otras consideraciones relativas al diagnóstico son los establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-056-ZOO-1995, Especificaciones técnicas para las pruebas diagnósticas que realicen los laboratorios de pruebas aprobados en materia zoosanitaria, norma referida en el anteproyecto. Cabe mencionar que las propuestas de adecuación a la norma, tienen entre sus objetivos el aprovechamiento de la abeja africanizada (híbrido de europea y africana), cuando esta demuestre ser productiva y poco defensiva, por lo que la determinación de su raza (africana, europea o híbrido), solo tendrá fines descriptivos y no limitativos del material que se reproduce.

Con el propósito de brindar certidumbre jurídica a los sujetos obligados, la COFEMER recomienda a esa Dependencia referir, en el numeral 5 del anteproyecto, que los diagnósticos se harán de conformidad con la NOM-056-ZOO-1995.

- e. En relación a lo señalado en el numeral "6.1.3 Áreas rurales y urbanas de alto riesgo", la COFEMER recomendó definir las características y criterios aplicables para la determinación de las áreas rurales y urbanas. Sobre dicha recomendación, esa Secretaría precisa lo siguiente:

Las experiencias derivadas de la convivencia con la abeja africana desde su arribo a México, indican que las áreas de riesgo de accidentes por abejas son muy diversas y varían de una región a otra dependiendo de las condiciones geográficas, climáticas, e incluso factores culturales, registrándose accidentes tanto en lugares altamente concurridos como en sitios aislados y en distintas épocas del año. En este sentido, la orientación que proporciona la SAGARPA a los representantes de Protección Civil en sus distintos niveles, se basa en los antecedentes locales del comportamiento de la abeja africanizada, esto con el fin de lograr un impacto real en las acciones; por tal motivo no se precisan en la norma las características y criterios para la determinación de áreas de riesgo. Cabe señalar que la SAGARPA, promueve una comunicación constante con las áreas involucradas en la prevención de accidentes por abejas, propiciando la capacitación constante del personal que interviene en dichas acciones.

En virtud de que la definición de las áreas de alto riesgo se hacen en la práctica, a decir de la SAGARPA, en función de los antecedentes locales del comportamiento de la abeja africanizada, la COFEMER recomienda a esa Secretaría valorar la conveniencia de modificar la redacción del numeral 6.1.3 con el fin de precisar dicha caracterización.

- f. En relación al numeral "7.1. Incisos b) y c) vigencia de las constancias de calidad genética y sanitaria y de calidad sanitaria", la COFEMER recomendó a la SAGARPA indicar cuál sería la vigencia de cada una de las constancias. Sobre dicha recomendación, esa Secretaría precisa lo siguiente:



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Se considera pertinente el comentario de COFEMER, la vigencia de las constancias será de seis meses, debido a las características biológicas de las abejas en general así como de los aspectos sanitarios relacionados a los procesos productivos apícolas.

Esta Comisión considera que el comentario fue atendido. Asimismo, se observa que esa información está contenida en la nueva versión del anteproyecto, determinándose una vigencia de 6 meses para ambos tipos de constancia.

- g. En relación al numeral "8.3. Programa de mejoramiento genético continuo", la COFEMER recomendó precisar en qué consiste el programa, qué acciones comprende, las condiciones en que debe realizarse, la periodicidad con la que se evaluará, entre otras especificaciones o referir las disposiciones que los contengan. Sobre dicha recomendación, esa Secretaría precisa lo siguiente:

En el anteproyecto, específicamente en el punto 3.38 se incorpora la definición de Programa de mejoramiento genético, en la cual se señalan los criterios generales que éste debe contener. Se omite la precisión de acciones, en virtud de que estas varían dependiendo del modelo elegido por cada productor para llevar a cabo su programa de mejoramiento genético y sólo se señalan las variables que deberán ser evaluadas en dicho modelo, para con ello, determinar si se logra el mejoramiento genético. En concordancia con la vigencia de las constancias que serán emitidas con base en la norma, la evaluación de la aplicación de un programa de mejoramiento genético se podrá realizar en forma semestral. Por las características biológicas de las abejas, particularmente el hecho de que las obreras pueden sustituir en forma natural a su reina por una nueva y esta fecundarse en campo con zánganos silvestres, es necesario llevar un estricto y permanente control del material biológico seleccionado, así como de las acciones del programa de mejoramiento genético en general, de lo contrario, los avances en dicho programa se pueden perder en una sola temporada de floración.

Sobre el particular, la COFEMER considera que si bien, en la definición contenida en el numeral 3.8 se mencionan las variables que deberían de evaluarse en un programa de mejoramiento continuo, esa Secretaría puede hacer un esfuerzo para incluir en la propuesta regulatoria las acciones comprende el Programa, las condiciones en que debe realizarse, la periodicidad con la que se evaluará, entre otras especificaciones. En el caso de que la SAGARPA considere que, por la naturaleza de la materia regulada, no está en posibilidades de establecer los elementos del Programa de manera específica, se recomienda listar a manera de ejemplo las acciones que el obligado puede seguir para cumplir con la regulación propuesta.

Esta Comisión no omite señalar que en su Dictamen Total solicitaba a la SAGARPA evaluar el grado de especificidad con el que se presentan las disposiciones contenidas en el anteproyecto, y que sólo a manera de ejemplo la COFEMER presentó comentarios sobre algunas disposiciones contenidas en el mismo. Por lo anterior, la COFEMER reitera su recomendación contenida en el mencionado Dictamen.

2. En el inciso b) del apartado sobre las Consideraciones a la MIR y al anteproyecto del citado Dictamen Total, la COFEMER observó que de conformidad con el artículo 69-B, último párrafo, de la LFPA, el anteproyecto contemplaba la creación de nuevos trámites, a saber:
- I. Solicitar a la autoridad la constancia de calidad genética y sanitaria a criaderos de abejas reinas, prevista en el numeral 8.2 del anteproyecto;



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



- II. Solicitar a la autoridad la *constancia sanitaria para los apíarios destinados a la producción de núcleos y paquetes de abejas*, prevista en el numeral 8.4 del anteproyecto;
- III. Notificar previamente a la autoridad de *la reubicación del criadero de abejas reina, o bien, de apíarios productores de núcleos y/o paquetes de abeja*, prevista en el numeral 9.2 del anteproyecto;
- IV. Avisar con anticipación a la autoridad sobre *la fecha de arribo de las importaciones*, prevista en el numeral 10.6 del anteproyecto;
- V. Notificar a la autoridad sobre los *resultados de las pruebas de diagnóstico zoosanitario*, prevista en el numeral 10.9 del anteproyecto;

Sobre el particular, la COFEMER solicitó a la SAGARPA llevar acabo un análisis detallado de los trámites a crear en el anteproyecto, en el cual se justifique, desde el punto de vista técnico, que su existencia resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos regulatorios que persiguen con el anteproyecto. Asimismo, solicitó que en dicho análisis se manifieste, en la medida de lo posible, los costos y beneficios que los expresados trámites causarían a los particulares. Asimismo, se recomendó a la SAGARPA evaluar mecanismos alternos de regulación como pueden ser esquemas de autorregulación, esquemas voluntarios, incentivos económicos o simplemente, no emitir regulación alguna.

En ese mismo orden de ideas, esta Comisión señaló que en el artículo 3, fracción XI de la LFMN se establece que una norma oficial mexicana es una regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación. Asimismo, el referido artículo 40 de dicha ley señala que las normas oficiales mexicanas tienen como finalidad, entre otras cosas, establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

Por lo anterior y con excepción de la solicitud de la *Evaluación de la Conformidad de la Norma*, atento a lo señalado en el Artículo 69-O de la LFPA, en opinión de este órgano desconcentrado las normas oficiales mexicanas no tienen por objeto el establecimiento de trámites.

Finalmente, este órgano desconcentrado señaló que para los casos en los que esa Secretaría justifique adecuadamente su permanencia de acuerdo al análisis antes señalado, se recomienda prever lo siguiente: 1) su emisión en un instrumento jurídico idóneo (i.e. Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal); 2) su presentación por medios electrónicos; 3) formatos y requisitos para su presentación; 4) señalar los criterios de resolución; 5) plazos de prevención y, 6) el tipo de resolución que le correspondería al término del plazo en el que la autoridad administrativa está obligada a emitirla.

En lo que respecta a los trámites arriba señalados en las fracciones I y II, esa Secretaría precisa a manera de respuesta, lo siguiente:



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



I. Solicitar a la autoridad la constancia de calidad genética y sanitaria a criaderos de abejas reina, prevista en el numeral 8.2 del anteproyecto.

Comentario de SAGARPA: La adecuación del anteproyecto no generará un nuevo trámite. Las adecuaciones en el anteproyecto, en su oportunidad, únicamente inducirán la actualización del trámite registrado ante la COFEMER: SAGARPA 04-008 Certificación de Criaderos de abejas reina.

II. Solicitar a la autoridad la constancia sanitaria para los apíarios destinados a la producción de núcleos y paquetes de abejas, prevista en el numeral 8.4 del anteproyecto.

Comentario de SAGARPA: La adecuación del anteproyecto no generará un nuevo trámite. Dichas modificaciones, en su oportunidad, únicamente inducirán la actualización del trámite registrado ante la COFEMER: SAGARPA 04-008 Certificación de Criaderos de abejas reina. Las modificaciones incluidas en este punto tienen como propósito diferenciar los requerimientos para quienes producen núcleos y paquetes de abejas, esto en virtud que en dicho material biológico, al predominar en número las abejas obreras, mismas que tienen un periodo de vida corto y no se reproducen, la atención hacia dicho material se orienta al aspecto sanitario, reduciendo incluso, los requisitos a evaluar en este tipo de productores para la obtención de la constancia.

Esta Comisión considera que si bien los trámites ya estaban previstos en los numerales 8.1 y 8.2 de la NOM-002-ZOO-1994 vigente, las normas no tienen como propósito establecer trámites. Por lo anterior, la COFEMER reitera la recomendación hecha a esa Dependencia en su Dictamen Total, sobre la importancia de justificar bajo un análisis beneficio costo la creación o preservación de trámites ya vigentes, y en caso de que se justifique su permanencia, éstos se tengan como previsión lo siguiente: 1) su emisión en un instrumento jurídico idóneo (i.e. Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal); 2) prever que puedan presentarse por medios electrónicos; 3) prever los formatos y requisitos para su presentación; 4) señalar los criterios de resolución; 5) señalar los plazos de prevención y, 6) el tipo de resolución que le correspondería al término del plazo en el que la autoridad administrativa está obligada a emitirla.

En lo que respecta a los trámites arriba señalados en las fracciones III, IV y V esa Secretaría precisa a manera de respuesta, lo siguiente:

III. Notificar previamente a la autoridad de la reubicación del criadero de abejas reina, o bien, de apíarios productores de núcleos de abejas y/o paquetes de abejas, previsto en el numeral 9.2 del anteproyecto.

Comentario de SAGARPA: Se considera pertinente la observación de la COFEMER en el sentido de que la interpretación del punto 9.2 del anteproyecto sugiere la creación de un trámite. Al respecto, vale señalar que el propósito de esta inclusión en el anteproyecto es el de prevenir que constancias y otros documentos emitidos a un criadero de abejas, puedan ser usados por otro bajo el argumento de haber movilizado las colmenas (práctica común en la apicultura), cuando en realidad este último no ha cumplido con lo establecido en la norma. Por lo que a fin de atender esta preocupación, evitar confusiones y considerando que en el apartado de movilización de la norma se establece la obligatoriedad de contar con el Certificado Zoosanitario para movilizar colmenas, se adecuará el contenido del punto 9.2. para quedar:

9.2. Cuando las colmenas de un criadero de abejas reina o de apíarios productores de núcleos y/o paquetes de abejas se movilicen sin cumplir con lo establecido en la presente norma, la Secretaría podrá invalidar la o las constancias de Calidad Genética y Sanitaria expedidas al mismo.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



IV. Avisar con anticipación a la autoridad sobre la fecha de arribo de las importaciones, prevista en el numeral 10.6 del anteproyecto.

Comentario de SAGARPA: Si bien se considera pertinente la observación de la COFEMER en el sentido de que la interpretación del punto 10.6 del anteproyecto sugiere la creación de un trámite, esto no ocurre, ya que incluso este texto aparece en la versión vigente de la norma. Considerando que esta acción tiene como propósito prevenir a las autoridades del arribo de las abejas a importar, para con ello evitar que dicho material biológico sufra afectaciones y a fin de evitar confusiones, se modificará la redacción del texto quedando así:

10.6. El importador podrá dar aviso con setenta y dos horas de anticipación a la fecha de arribo, al personal oficial de la Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria.

V. Notificar a la autoridad sobre los resultados de las pruebas de diagnóstico zoosanitario, prevista en el numeral 10.9 del anteproyecto.

Comentario SAGARPA: El contenido del punto 10.9 no crea trámite alguno para el particular, ya que este punto existe en la versión actual de la norma y se refiere a que los resultados de las pruebas diagnósticas serán enviados a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria por el laboratorio oficial o aprobado. No obstante, considerando el comentario de la COFEMER y con el propósito de evitar confusiones se adecuará la redacción del párrafo para quedar:

10.9. Si los resultados de las pruebas de diagnóstico zoosanitario son satisfactorios, el laboratorio extenderá una constancia de resultados negativos que será entregada al interesado con el material importado y dicho laboratorio notificará los resultados a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria para concluir con el caso.

Con relación a los trámites que se señalan en los párrafos anteriores, la SAGARPA determinó modificar la redacción en los numerales referidos con el propósito de evitar la generación de trámites nuevos, estos cambios se observan en la nueva versión del anteproyecto.

Por lo anterior, esta Comisión considera que las observaciones fueron atendidas y las modificaciones en comento reflejan una mejora a la propuesta regulatoria inicial.

Comentarios de los particulares

Desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia se hizo público a través del portal de internet de la COFEMER, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Con motivo de lo anterior, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se recibieron comentarios de particulares para el anteproyecto y MIR en comento.

Por lo expuesto con anterioridad, esta Comisión resuelve emitir el presente Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA, por lo que la SAGARPA puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9, fracción XI y último párrafo, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el artículo Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

LIC. JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ